

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019 – 01235.

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandada, señora OLGA LILIANA MUÑOZ HERNÁNDEZ, contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso que la demandada se notificó por aviso y que por tanto, su defensa fue aportada al expediente en forma extemporánea.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico el 19 de noviembre de 2020 y la contestación de la demanda fue remida el 16 de diciembre de 2020, al correo electrónico del Juzgado, es decir, dentro del término otorgado por la ley.

Dentro del término de traslado la parte demandante argumento que *“...desconoce los términos legales negando y controvirtiendo los hechos, no tiene que se entregó la notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P, cuando la demandada tenía conocimiento de la notificación, fue recibido por una persona de nombre Rodrigo Martínez, el día noviembre 9 del 2020 hora 4:41 como se prueba con la certificación remitida al juzgado No 420162 es decir en concordancia con el artículos 91 del C.G. de P...”*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si el escrito de contestación de demanda presentado en el presente asunto es extemporáneo, tal como se dispuso en el auto objeto del presente recurso por haberse notificado la demandada por aviso ó, si por el contrario, tal como lo sostiene la recurrente, la notificación se surtió por correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 y por tanto, sus defensas fueron aportadas en oportunidad.

Descendiendo al análisis del caso, tenemos que el precepto 8 discutido trajo consigo sendas modificaciones, temporales, a la normatividad adjetiva que regulaba el tema de las notificaciones, entre las cuales para el caso que nos atañe encontramos aquella que consagrada en su inciso tercero la relativa a la “*inmediatez*”, al contemplar un canal de notificación directo entre el demandante y el demandado, suprimiendo el citatorio y la asistencia presencial al Juzgado, con ocasión de la pandemia que surge a raíz de la Covid 19.

En concreto, la norma en cita en su parte pertinente introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de la providencias “...*primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)*...”.

Quiere decir lo anterior que si lo pretendido por el jurista que representa a la parte actora era practicar la notificación del auto admisorio, debía tramitarla conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite que se remita la notificación a la dirección electrónica o al “sitio” que se haya informado, lo cual puede traducirse en que si se envía una notificación a una dirección física,

conforme a lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., debe verificarse si la misma reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para de ser así, darle los efectos correspondientes, pues en últimas, la notificación así realizada cumpliría su finalidad.

En esos términos, la parte actora desplegó acciones encaminadas a notificar a su contraparte, y es así como el 13 de octubre de 2020 se realizó la entrega del citatorio, en los términos de que trata el art. 291 C.G.P.¹, y posteriormente, el 11 de noviembre de 2020 la empresa de correo *Josaca*² certificó que el 9 de noviembre de 2020 se realizó la entrega del aviso de que trata el art 292 de la codificación ya mencionada.

Ahora bien, una vez revisada la documental concerniente al aviso mencionado, se evidencia que a folio tres (03) obra el formato de comunicación en el que se consignó “*Favor solicitar cita al número telefónico 3418509 correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ...con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por este despacho en el proceso de referencia.*”³ y fue por ello, que la parte demandada solicitó dicha notificación a este Despacho Judicial el día 18 de noviembre de 2020, con un mensaje en los siguientes términos: “*solicitar cita para retirar copias de documentos y notificación personal*”. Luego de ello, la secretaría procedió a notificar y remitir el expediente.

Así las cosas, debe determinar este Despacho si conforme a los hechos narrados debe tenerse por surtida la notificación enviada con el aviso, por haberse realizado en los términos del Art. 8 del Decreto 806, punto sobre el cual este Despacho sostendrá que no debe tenerse en cuenta esa primera notificación, en la medida en que junto con el aviso remitido a la dirección física, previamente informada a este Despacho,

¹ Ver documento 09 del expediente electrónico, recibido el 19 de octubre de 2020.

² Ver documento 12 del expediente electrónico, recibido el 23 de noviembre de 2020.

³ Párrafo 3 del formato.

únicamente se remitió copia del auto a notificar y de la demanda, siendo que para estos eventos se exige la remisión no solo de la demanda, sino de los anexos que correspondan al traslado.

Así las cosas, al tener en cuenta la notificación que se remitió por parte de este Despacho, es claro que las defensas fueron presentadas oportunamente, lo que dará lugar a que se revoque la decisión adoptada en el auto recurrido de fecha veintiuno (21) de enero del presente año.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** el auto proferido en fecha veintiuno (21) de Enero del 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la diligencia de notificación personal allegada por la parte actora.

2. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales que la pasiva contestó la demanda dentro del término legal establecido.

3. Teniendo en cuenta que la parte demandada objetó el juramento estimatorio, se conceden cinco (05) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en los términos del Inc. 2 del Art. 206 del C.G.P.

4. Por secretaría, córrase traslado a las excepciones de mérito propuestas, en los términos del Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 054, hoy 08 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO
BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09975d6bf0996fed8f56d50d3793e80dbd90f6ff5386a4800c698
86efab8c9bd**

Documento generado en 06/04/2021
04:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**